

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

**AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL MICROSOFT TEAMS**  
**ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá, a los 4 días del mes de mayo de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por la suscrita LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA, asistida por la Dra. Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 08:30 a.m., día y hora fijados mediante auto del 25 de marzo del mismo año, dentro del siguiente medio de control:

**EXPEDIENTE No. 11001334204720190038400**

**DEMANDANTE: EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 1.032.367.352.**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

En el que se demanda la nulidad del **Oficio No. 20191100067731 del 27 de febrero de 2019**, proferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

**INTERVINIENTES:** "Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

Solicito a los intervinientes apoderados y al Ministerio Público, que se identifiquen (Nombre, cédula, tarjeta profesional, dirección, teléfonos y correo electrónico para notificaciones) y que presenten los documentos pertinentes.

**Apoderado parte actora:**

**Dr. CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ** identificado con C. C. No. 1.016.045.712 y portador de la T.P. No. 246.931 del C. S. de la Jud., quien presenta sustitución de poder para actuar como apoderado de la parte actora conferido en forma legal, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado. [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co).

**Apoderada entidad demandada:**

**Dra. NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA** identificada con C. C. No. 1.065.811.248 y portadora de la T.P. No. 340.844 del C. S. de la Jud., quien presenta poder para actuar como apoderada de la entidad ejecutada conferido en forma legal, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado. [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), [nacarolinarango@gmail.com](mailto:nacarolinarango@gmail.com).

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**INASISTENCIA**

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**SANEAMIENTO:** “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

El Despacho indaga a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*.”

Como quiera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de

oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** “Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

La instancia indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y la entidad aduce que:

**La fijación del litigio:** consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **Emny Yiset Leguizamón Bohorquez** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:** “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

*No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”*

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

En atención a la posición de la entidad de no conciliar, **contenida en acta del comité de conciliación de la entidad del día 29 de abril de 2021, ficha de Conciliación No. 589**, se le corre traslado a las partes quienes solicitan declarar fallida esta etapa. Por lo anterior, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

❖ **La anterior decisión es notificada en estrados**

**PRUEBAS:** Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)* El juez deberá decretar pruebas

de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo VIII de "PRUEBAS", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital "01Demanda".

### **Oficios**

Se ordenará Por Secretaría, librar oficio a la Dirección de contratación y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E o a quien corresponda para que en los dentro de los **diez (10) días** allegue lo siguiente:

- Certificación en la que se haga constar de forma detallada, los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Emny Yiset Leguizamón Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía 1.032.367.352 como tecnóloga en regencia de farmacia desde el año 2017 hasta la fecha de terminación de su último contrato, discriminando fecha de inicio, terminación, anexos, otro sí y prórrogas frente a cada uno de ellos.
- Copia simple de todos los contratos suscritos entre la entidad y la señora Emny Yiset Leguizamón Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía 1.032.367.352 incluyendo copia de los anexos, otro sí y prórrogas consentidas por las partes de forma completa, exceptúense los contratos suscritos con sus adiciones del 7 de abril de 2017 al 30 de noviembre de 2018, al haber sido aportados por las partes, consúltase documento digital *05CDPagina66Alcancecontestacion.pdf*.
- Certificación de los emolumentos devengados y factores de salario por un regente de farmacia de planta dentro de los antiguos hospitales de Suba y Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E entre los años 2017 a la fecha en que la demandante ejecutara labores en la entidad como regente de farmacia, discriminado de forma independiente, salario base, bonificaciones, prestaciones sociales y momento de causación según su periodicidad.
- Certificación en la que conste el pago de honorarios efectuado a la accionante desde el año 2017 hasta la fecha de terminación del último contrato suscrito con la entidad y si estuvo vinculada en algún momento a través de cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización durante la ejecución contractual.

No se ordenará el decreto del Manual de Funciones del Personal en el cargo de regente de Farmacia por encontrarse incorporado al momento de la presentación de la demanda, mediante Acuerdo 010 del 5 de abril de 2017, Auxiliar Área Salud, código 412, grado 08 anexo digital "01Demanda".

De igual forma se deniega la documental solicitada en relación con las funciones realizadas o equivalentes de un empleado de planta vinculado en el cargo de regente de farmacia y copias de agendas de trabajo o cuadros de turnos programados a la demandante, en virtud de que esta

documental fue decretada de forma oficiosa en el auto admisorio de la demanda.

### **Testimoniales**

En atención a la prueba testimonial solicitada por la parte actora y de conformidad con los artículos 212 y 217 del CGP, este Despacho ordena su práctica, limitándola a 2 absolventes: Ordenando citar para tal efecto a los señores **Yineth Tatiana Castro Zambrano** identificada con C.C. No. 1.024.509.280 y **Andrea Vargas Ramírez** identificada con cédula 52.890.776 para que comparezcan a este Despacho Judicial, a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el día **25 de mayo de 2021, a las 11:00 a.m.** a quienes se le puede citar, por intermedio del apoderado judicial solicitante de la prueba.

Por Secretaría, líbrense los telegramas correspondientes en los términos solicitados en la demanda.

El Despacho se abstiene de decretar la práctica de los demás testimonios por innecesarios, en la medida a que tienen el mismo objeto probatorio consistente a acreditar la subordinación que existió en la relación laboral que hubo entre la entidad demandada y la accionante.

### **De oficio**

En uso de la capacidad oficiosa el Despacho a través del auto admisorio de la demanda ordenó por secretaría oficiar a la entidad accionada para que incorporara los siguientes documentos:

- *Certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta que desempeñe el cargo de Regente de Farmacia o su equivalente, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este último, en el evento en que exista en la planta de personal de este cargo. En caso contrario, deberá acreditar tal situación.*
- *Relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.*

Del requerimiento anterior, no obra en el expediente la remisión de lo solicitado por parte de la secretaria del Despacho, por lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda para que se alleguen los documentos señalados en el término improrrogable de **diez (10) días**.

### **Parte demandada:**

Con la contestación de la demanda la entidad accionada no aportó ni solicitó la práctica o decreto de prueba documental.

### **Interrogatorio de parte**

Por Secretaría sírvase citar a la señora **Emny Yiset Leguizamon Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía 1.032.367.352** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día 25 de mayo 2021 a las 11:00 a.m.**

- **La anterior decisión es notificada en estrados.**

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se fijará para el **día 25 de mayo de 2021, a las 11:00 a.m.**, con el fin de recaudar las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte decretadas por el Despacho.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por la Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

**Dr. CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**  
Apoderado demandante

**Dra. NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA**  
Apoderada de la entidad demandada

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

*Expediente No. 11001334204720190038400*

*Demandante: Emny Yiset Leguizamón.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E*

*ASUNTO: Audiencia Inicial\_ah.*

---

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f29b9194c6ccc72d82637a839a7d97111939b9337ef918d885bed627ab25d0c**

Documento generado en 04/05/2021 02:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**